



San Andrés, Isla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente : Javier de Jesús Ajos Batista.
Proceso : Ordinario Laboral
Demandantes : Arnuel Antonio Henao Escudero.
Demandados : Administradora Colombina de Pensiones
"Colpensiones" y Administradora de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A
Radicado : 88-001-31-05-001-2020-00100-01

Aprobado en Acta N° 9632

I. Objeto de Decisión.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, da cuenta del recurso extraordinario de casación allegado por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A, contra la sentencia de fecha cuatro (04) año en curso², proferida por esta Corporación Judicial, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

II. Consideraciones

Para la concesión del recurso extraordinario de casación se debe dar cumplimiento estricto a las disposiciones contempladas en el código procesal del trabajo respecto de dicho recurso extraordinario.

Requisitos Para la procedencia del recurso de casación

Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso de casación, cuales son:

- i. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario
- ii. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (**artículo 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, artículo 62**).
- iii. Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**artículo 86 C. P. del T. y S.S.**³).

¹ VER Pdf 027 / Exp 02 inst

² Ver PDF 25/ Exp 02 Inst.

³ El Artículo 86 del C.P.T. y S.S., fue modificado por el Artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que establecía la cuantía del proceso en 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, esta última disposición normativa fue

En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional tiene decantando que: **“Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar. Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen** y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” (CSJ AL 4430-2019). En este sentido, siendo recurrente la parte pasiva, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente, con fundamento en los montos que de manera expresa se le impusieron producto de la condena, y que, para el efecto, este acorde con lo previsto en el **artículo 86 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001**, esto es, la suma debe superar el equivalente a 120 SMMLV.

Debe analizar la sala si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos mencionados para que proceda el recurso extraordinario de casación. En lo que respecta, al primero de ellos, se observa que la sentencia contra la cual se dirige el recurso fue proferida dentro del trámite ordinario laboral en segunda instancia, por lo que, sin necesidad de hacer mayores esfuerzos, se halla probado dicho requisito.

Se advierte que la interposición del recurso fue presentado por la demandada Porvenir S.A dentro del término legal, como quiera que la sentencia en segunda instancia fue proferida el cuatro (04) de julio de 2023, notificada en edicto el día 7 del mismo mes y año, por tanto el término para la interposición del recurso previsto en el art.88 ibídem, transcurrió desde el 10 al 31 de julio de 2023; lapso dentro del cual el apoderado judicial remitió memorial a través del cual interpone el recurso extraordinario de casación⁴.

En cuanto a la determinación del interés jurídico para recurrir en casación, en lo que tiene que ver con **procesos en los que se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional**, en numerosas jurisprudencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en forma pacífica que cuando se declara la ineficacia del traslado y se ordena a la demandada la devolución de los aportes efectuados por el demandante con sus correspondientes rendimientos causados, así como los porcentajes

declarada inexecutable mediante Sentencia C-372-11 del 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por lo que se encuentra vigente el texto original o anterior del citado Art. 86.

⁴ Ver pdf 031 / Exp 01 inst

Radicado Único: 88-001-31-05-001-2020-00100-01

por administración cobrados, estos dineros no constituyen en manera alguna patrimonio de las demandadas, sino que se tratan de recursos de propiedad del afiliado al sistema contenidos en la sub cuenta creada por dichos fondos de pensiones individual, de tal manera que se trata del patrimonio autónomo de propiedad de la demandante y no del recurrente, así lo ha señalado la sala de casación laboral de la CSJ⁵ y más recientemente en la providencia AL 4313 de 2021, del 15 de septiembre de 2021, así:

“(…) porvenir S.A, no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida en que el a quo al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido de que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al accionante”

Corolario de lo anterior, una vez revisado la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, surge de los numerales primero y segundo contentivos de la declaratoria de nulidad y la orden de traslado, que no imponen una carga económica a Porvenir S.A y los numerales restantes van dirigidos específicamente a Colpensiones, luego el interés para recurrir versaría únicamente, sobre los montos que de su propio peculio debería desembolsar aquélla, para darle cabal cumplimiento al fallo que le fue contrario.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que la sentencia proferida en esta instancia confirmatoria del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito el 23 de marzo de 2022, haya causado un agravio a la parte recurrente, puede deducirse entonces que no se cumplieron todos los requisitos en comento, razón por la cual, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el vocero judicial de la demandada AFP PORVENIR.

De otra arista, el día 25 de julio de la presente anualidad, se recibió a través de la secretaria de este tribunal, memorial suscrito por el Dr. Andrés Guzmán Montes, en el cual manifiesta su renuncia como apoderado judicial de la demandante dentro de este contencioso.⁶

Realizado el examen preliminar, se tiene que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP⁷, aplicable por expresa remisión del art 145 CPTS, toda vez que el escrito allegado, cuenta con constancia de la comunicación enviada al poderdante

⁵ Providencias CSA AL 53798 del 13 de marzo de 2012, CSJ AL 3805 de 2018, CSJ AL 3602 de 2019 -AL 4313 DE 2021.

⁶ Ver PDF 026 “Renuncia de poder “/ Exp 02 Inst.

⁷ Art 76 CGP - La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Radicado Único: 88-001-31-05-001-2020-00100-01

enterándolo de la renuncia al poder otorgado, para el caso concreto fue enviado al actor por el mismo profesional del derecho por medio de correo electrónico el día 25 de julio hogaño. Por consiguiente, es procedente su aceptación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Islas.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto en termino de ley por la parte demandada PORVENIR S.A contra la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de 2022 proferido, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Isla, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ARNUEL ANTONIO HENAO ESCUDERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES“** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia presentada por el doctor **ANDRÉS GUZMÁN MONTES**, identificado con cedula de ciudadanía 18004630 de San Andrés, y TP. N° 146.100 del C.S. de la J. al poder otorgado por ARNUEL ANTONIO HENAO ESCUDERO para su representación dentro del presente asunto. La renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma, de conformidad con el art 75 del CGP.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE


FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO


SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA